

6403824

BOGOTÁ DE FAMILIA
BOGOTÁ

FEB 3 PM 3:43

RESPONDENCIA
RECIBIDA

V. 26 febrero

Señora
JUEZ SÉPTIMA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Expediente número 2019-00604
Demandante: Dayana Piñeres González
Demandado: Henry Giovanni Sánchez Holguín
Declaración de existencia de la Unión Marital, Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, tarjeta profesional número 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandada interpongo recurso de apelación en contra del auto que decretó la medida cautelar de fecha 21 de agosto de 2019 de la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. DEL AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Por Auto de 21 de agosto de 2019 el Despacho dispuso:

«(...) Vista la petición de decreto de medidas cautelares y lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P. el juzgado decreta:

- a) El embargo de vehículo de placa RCP851. Para el efecto, librese el oficio respectivo con destino al señor secretario de tránsito y transporte correspondiente. (...)

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se sustenta el recurso de apelación con fundamento a que el bien objeto de embargo constituye un bien propio conforme a la fecha de adquisición del mismo, a saber, 9 de agosto de 2010.

Conforme obra en el cuaderno principal la aquí demandante: Dayana Piñeres González y mi representado Henry Giovanni Sánchez Holguín que acudieron a la Notaría Trece del Círculo Notarial de Bogotá y mediante Escritura Número 1010 de 28 de febrero de 2014 declararon la existencia de la Unión Marital de Hecho.

Documento que a la letra se lee:

«(...) REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TRECE (13) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1010 -----
MIL DIEZ. -----
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO.
DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).-----
NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO VALOR
ACTO
DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO-----
----- SIN
CUANTÍA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
IDENTIFICACIÓN
DE: HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN C.C. No. 80.004.248

Y: DAYANA PIÑERES GONZÁLEZ
52.778.212

C.C. No.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia en el Despacho de la Notaría Trece (13) de este Círculo de Bogotá D.C. cuyo (a) Notario es el doctor: JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CUESTAS.

Comparecieron quienes dijeron ser: HERNY GIOVANNY SANCHEZ HOLGUÍN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.004.248 expedida en Bogotá D.C. vecino de Bogotá, D.C. nacido en Bogotá D.C. el día quince (15) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1.979) de estado civil soltero con unión marital de hecho de dos (2) años de nacionalidad Colombiana y DAYANA PIÉRES GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.778.212 expedida en Bogotá, D.C., nacida en Bogotá D.C. el 328 de abril (28) de abril de mil novecientos ochenta y tres (1.983), de estado civil soltera con unión marital de hecho de dos (2) años. De nacionalidad Colombiana y manifestaron:

- 1) Que son mayores de edad.
 - 2) Que los señores HENRY GIOVANNY SANCHEZ HOLGUÍN y DAYANA PIÑERES GONZÁLEZ, no tienen impedimento legal para declarar la existencia de la unión marital de hecho.
 - 3) Que han convivido desde el DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).
 - 4) Que por mutuo acuerdo desean declarar la existencia de su unión marital de hecho.
- Manifiestan bajo la gravedad de juramento que no tienen hijos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y acogiéndose a lo preceptuado en los Artículos Primero (1º) y Segundo (2) de la Ley Novecientos Setenta y Nueve (979) de 2005 la cual reformó la Ley Cincuenta y Cuatro (54) de Mil Novecientos Noventa (1990), los comparecientes declaran la existencia de su unión marital de hecho.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

LEÍDA la presente escritura por los comparecientes, estuvieron de acuerdo con ellos por entenderes extendida conforme a la información y documentos por ellos mismos previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento la firman conmigo el (la) suscrito (a) Notario (a) quien en esta forma la autorizo. Se utilizaron las hojas de papel notarial números: AA011913763, Aa011913764. (...)

El parágrafo del artículo tercero de la Ley 54 de 1990 establece que: «*PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.*»

Nótese que el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, modificada por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 establece que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Norma que excluye entre sí los distintos medios probatorios de la existencia de la unión marital de ello. Ello permite concluir que ante la existencia de una Escritura Pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros a través de la número 1010 de 28 de

febrero de 2014 impide que se inicie el trámite para su declaración a través de sentencia judicial.

Por tal razón, el hecho que ya se haya constituido fecha para la constitución de la Unión Marital de hecho para el día 10 de enero de 2012 - que tampoco discute la parte demandante- permite colegir de manera directa que el vehículo adquirido el 9 de agosto de 2010 es un bien propio por lo que deberá revocarse la medida cautelar decretada.

Ahora bien, de insistirse en la medida cautelar decretada se ordene a la demandante la constitución de póliza o garantía por los perjuicios derivados de tal orden como es excluir del mercado el bien.

Por las anteriores consideraciones, hago las siguientes:

III. PETICIONES

Se REVOQUE el auto de 21 de agosto de 2019 y se nieguen las medidas cautelares decretadas.

IV. PRUEBAS

a. Documentales

Solicito a su Despacho tener como pruebas las siguientes documentales:

1. Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas RCP851.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 13 número 32 – 51 Torre III Oficina 701. Teléfono 3002150721. Correo electrónico gerencia@abogadosci.com.

De la señora Juez,

Cordialmente,



ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá D.C.
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura.